



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-279/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZ

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ Y ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por [REDACTED]² por propio derecho y ostentándose como diputada en funciones en el Congreso del Estado de Veracruz, contra la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veinticinco emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente TEV-PES-111/2024, que declaró inexistente la violencia

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En adelante actora.

³ En adelante se podrá referirse por siglas TEV, Tribunal o autoridad responsable.

política contra las mujeres en razón de género⁴ atribuida a Alberto Morales García y Rosa María Galindo Castañeda, Director de Multigráfica Agencia y Directora del medio de comunicación “Bitácora del Golfo”, respectivamente, en agravio de la ahora promovente.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Contexto de la controversia.....	8
CUARTO. Consideraciones de la sentencia dictada en cumplimiento	12
QUINTO. Estudio de fondo de la litis.....	20
SEXTO. Efectos de la sentencia.....	75
SÉPTIMO. Protección de datos.....	76
R E S U E L V E	77

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia reclamada, para el efecto de que el TEV emita una nueva determinación en la que tenga por acreditada la VPG derivado de las caricaturas objeto de la denuncia, mismas que, en concepto de esta Sala Regional, rebasaron los límites de la libre expresión en perjuicio de la actora.

⁴ En adelante VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2025

Así, en la nueva sentencia dictada en cumplimiento a la presente ejecutoria, deberán observarse las consideraciones aquí relatadas, a fin de calificarse la falta, individualizarse la sanción que resulte procedente y establecerse las medidas de reparación integral y de no repetición que el TEV estime necesarias.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local ordinario 2024-2025. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo General del Público Local Electoral de Veracruz⁵ y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 para la elección de ediles en los 212 Ayuntamientos en el referido estado.

2. Presentación de la denuncia. El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, la actora presentó un escrito de queja ante el OPLEV, por la realización de diversas publicaciones en el perfil de la red social Facebook y en la página web de los medios de comunicación "Multigráfica Agencia" y "Bitácora del Golfo", respectivamente, en las que, desde su perspectiva, constituían VPG en su contra.

⁵ En adelante OPLEV.

3. Audiencia de pruebas y alegatos⁶. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se celebró de manera virtual la referida audiencia en la que compareció la actora y la parte denunciada.

4. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, remitió el expediente CG/SE/PES/EMG/197/2024, así como su correspondiente informe circunstanciado, el cual se fue registrado bajo el expediente TEV-PES-111/2024.

5. Primera sentencia local⁷. El cuatro de marzo, el TEV declaró la existencia de VPG ejercida en contra de la denunciante.

6. Sentencia de esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-232/2025⁸. El uno de abril, se determinó revocar la sentencia local, a fin de que el órgano jurisdiccional local emitiera una nueva determinación, en la que realizara un nuevo análisis de las publicaciones de manera integral y contextual, aplicando las metodologías previstas en las jurisprudencias 22/2024 y 21/2018, así como las directrices fijadas en la propia sentencia.

7. Segunda sentencia local⁹. En cumplimiento a lo anterior, el veintitrés de abril, el TEV emitió una nueva sentencia en la que declaró la inexistencia de la VPG.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

⁶ Consultable a foja 419 del cuaderno accesorio único.

⁷ Consultable a foja 640 del cuaderno accesorio único.

⁸ Consultable a foja 829 del cuaderno accesorio único.

⁹ Consultable a foja 859 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2025

8. **Presentación de demanda.** El uno de mayo, la parte actora impugnó ante el TEV, la sentencia señalada en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El siete de mayo, se recibieron en esta Sala Xalapa la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-279/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una decisión del TEV, relacionada con la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada por una diputada local contra diversos medios digitales locales de

¹⁰ En adelante, TEPJF.

comunicación, en el estado de Veracruz y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

14. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma de quien promueve; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

15. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna tomando en cuenta que la resolución impugnada se notificó a la parte promovente el veintiséis de abril¹², de modo que el

¹¹ En adelante Ley General de Medios.

¹² Tal y como consta en la constancia de notificación por correo electrónico visible a foja 984 del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2025

plazo para promover el juicio transcurrió del veintiocho de abril al uno de mayo, por tanto, si la demanda se presentó el uno de mayo, es evidente su oportunidad.

16. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación, pues la presentación del medio de impugnación la realiza propio derecho y en su carácter diputada en funciones del Congreso del Estado de Veracruz.

17. Por su parte, tiene interés jurídico, en tanto que fue parte actora en la instancia local y considera que la decisión del Tribunal local vulnera sus derechos político-electorales.

18. Definitividad. Dicho requisito se colma, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; dado que la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, pues en la legislación estatal no se prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.¹³

TERCERO. Contexto de la controversia

•Asignación de diputaciones por RP

19. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro¹⁴, mediante acuerdo, el OPLEV¹⁵ ordenó expedirle a la actora su constancia de

cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹³ Artículo 381, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

¹⁴ En este apartado las fechas se referirán a esta anualidad.

¹⁵ Acuerdo OPLEV/CG198/2024. ACUERDO POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA

asignación de diputada local por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido del Trabajo¹⁶.

•Sentencia del TEV que realiza una reasignación de diputaciones de RP

20. El veinticuatro de octubre, el TEV, determinó revocar el citado acuerdo y en plenitud de jurisdicción realizó las designaciones correspondientes al PT, entre estas, revocó las constancias de asignación de la formula integrada por la hoy actora y asignó a Vicente Aguilar Aguilar¹⁷.

•Sentencia de la SX que revoca la diversa sentencia del TEV.

21. El treinta de octubre, esta Sala Xalapa, dejó sin efectos la determinación del TEV, respecto de los ajustes realizados a las listas de las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional del PT, por tanto, el cinco de noviembre, la actora tomó protesta como diputada local.

• Queja de PES.

22. El catorce de noviembre, la actora presentó una queja de procedimiento especial sancionador¹⁸ ante el OPLEV, en contra de Alberto Morales García, los medios de comunicación Multigráfica

ELECCIÓN Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024. Consultable en la liga electrónica https://www.oplever.org.mx/gacetas_2024b/.

¹⁶ En adelante PT.

¹⁷ TEV-JDC-209/2024 Y SUS ACUMULADOS.

¹⁸ En adelante PES.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2025

Agencia -página de Facebook- y Bitácora del Golfo- sitio web-, esta última a través de su directora Rosa María Galindo Castañeda, por actos constitutivos de VPG.

23. Lo anterior, porque el quince y veinticuatro de octubre, en su respectivas página y sitio web, los medios de comunicación difundieron dos caricaturas políticas que, a decir de la actora, hacen referencia a su persona en un tono burlesco, utilizándose, además, estereotipos de género.

24. Sobre la primera caricatura política, se quejó de denostarle por su capacidad como mujer para acceder a un cargo público, porque infiere que pagó para su designación como diputada local; y, sobre la segunda, afirma que las mujeres son lloronas ante resultados adversos, pues al haberle revocado su constancia de asignación, da el mensaje de que, por ser mujer, tiene que llorar al haber perdido lo que supuestamente pagó para obtener una diputación.

25. Durante la sustanciación del PES, la autoridad instructora certificó las ligas electrónicas, de las que constató:

- ✓ La existencia de las dos caricaturas políticas;
- ✓ La primera fue publicada el quince de octubre en la página de Facebook de Multigráfica Agencia y la segunda fue publicada el veinticuatro de octubre en el sitio web de Bitácora del Golfo;
- ✓ El director de Multigráfica Agencia es Alberto Morales García;

✓ Los administradores de la página de Facebook de Multigráfica Agencia son Alberto Morales García, Rigoberto Suárez y Francisco Sánchez;

✓ La directora de Bitácora del Golfo es Rosa María Galindo Castañeda.

26. Una vez que fue remitido el expediente al TEV, el cuatro de marzo dictó una primer sentencia en el sentido de declarar la existencia de la VPG.

27. Por tanto, impuso una amonestación pública a Alberto Morales García y Rosa María Galindo Castañeda, en su calidad de director de Multigráfica Agencia y directora general de Bitácora del Golfo, respectivamente. Después, calificó como leve la gravedad de la conducta y ordenó inscribirlos en el Registro Local y Nacional de Personas Sancionadas por VPG.

28. Ante ello, Alberto Morales García, a través de un juicio ciudadano, combatió la determinación del TEV que declaró existente la VPG, dando lugar a la sentencia del expediente SX-JDC-232/2025, que revocó dicho acto, para el efecto de que el Tribunal local dictara una nueva determinación en la que justificara, de manera integral, si las publicaciones constituyen VPG y si estas rebasan el límite de la libertad de expresión y periodística.

CUARTO. Consideraciones de la sentencia dictada en cumplimiento

29. El TEV, en la sentencia de veintitrés de abril, determinó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2025

- ✓ Tuvo por acreditada la autoría de las caricaturas objeto de la denuncia, atribuyéndosela a Alberto Morales García, director general de un medio periodístico y quien además se ha desempeñado como periodista.
- ✓ Después, identificó a la caricatura política dentro del género periodístico de la opinión, ya que el periodista no se limita a realizar una reproducción exclusiva informativa o noticiosa del acontecimiento de la asignación de diputaciones, por el contrario, emite una opinión o juicio crítico.
- ✓ Por cuanto hace a la ponderación de los derechos de libertad de expresión y la VPG, previo a estudiar este elemento, realizó un análisis para verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género.
- ✓ Al respecto, precisó que la publicación alojada en Facebook se realizó al día siguiente de la expedición de las constancias de asignación de las diputaciones plurinominales postuladas por diversas fuerzas políticas por parte del OPLEV; mientras que, la segunda publicación en la página web del veinticuatro de octubre, se emitió en la misma fecha que el TEV resolvió diversas inconformidades presentadas respecto a la asignación de las diputaciones plurinominales.
- ✓ Posteriormente, precisó las expresiones objeto de análisis, siendo las siguientes;

La caricatura política publicada el quince de octubre:

Elementos escritos

- ✓ “ [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. /Alberto Morales. #NoTeCalientesGarnacha
[REDACTED] @ople_Ver #PartidosPoliticosVeracruz
@PTVeracruz_ @PANVeracruz @PRIVeracruz_ @pvemver
@morena_veracruz @MovCiudadanoVer”

- ✓ [REDACTED]
- ✓ [REDACTED]

Elementos gráficos:

- ✓ Un personaje de tez amarilla y nariz roja lleva las manos en un volante, lo que da a entender que se encuentra manejando un vehículo, y quien emite la manifestación “[REDACTED]”
- ✓ Frente al volante, se advierte una franja roja en donde está escrito “[REDACTED]”, con letras amarillas y dos estrellas igualmente amarillas.
- ✓ En lo que parece ser un espejo retrovisor, se advierten diversas personas caricaturescas, que están sentadas y quienes se encuentran riendo.
- ✓ Entre dichas personas, destaca una que lleva una prenda roja, con cabello corto y quien está levantando su mano; de esa persona se desprende una viñeta que dice: “[REDACTED]”
- ✓ Al lado de dicho vehículo, se observa lo que podría suponer vegetación con un letrero verde con letras blancas que dice “*LEGISLATIVO*”.

La caricatura política publicada el veinticuatro de octubre:

Elementos escritos

- ✓ “*Excelente día a quienes les tocó diputación plurinominal y a quienes NO, también. El cartó de Alberto Morales G.*”
- ✓ [REDACTED]”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

- ✓ “ [REDACTED] ”
- ✓ “ [REDACTED] ”
- ✓ “LEGISLATIVO”
- ✓ “ [REDACTED] ”

Elementos gráficos

- ✓ Un personaje de tez amarilla y nariz roja lleva las manos en un volante, lo que da a entender que se encuentra manejando un vehículo, y quien emite la manifestación “ [REDACTED] ”
- ✓ Frente al volante, se advierte una franja roja en donde está escrito “ [REDACTED] ”, con letras amarillas y dos estrellas igualmente amarillas.
- ✓ En lo que parece ser un espejo retrovisor, se advierten diversas personas caricaturescas, que están sentadas y quienes parecen burlarse levantando la mano y señalando y arriba de ellas está repetida la frase “ [REDACTED] ”.
- ✓ Entre dichas personas, destaca una que lleva una prenda roja, con cabello corto y quien sostiene entre sus manos lo que parece ser un chile verde; dicha persona está llorando pues se advierten lágrimas exaltadas de sus ojos.
- ✓ Al lado de dicho vehículo, se observa vegetación con un letrero verde con letras blancas que dice “LEGISLATIVO”.
- ✓ Posteriormente, señaló la semántica de las palabras y procedió a definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, concluyendo en que “*el mensaje no contiene un sentido estigmatizante*”

de la denunciante ni denostativo en su contra respecto a su posición política en torno a la diputación plurinominal como de manera errónea lo señala en su queja”.

- ✓ Ello, porque, si bien se emitió dentro del contexto de la asignación de las diputaciones plurinominales efectuada por el OPLEV, implicó a la totalidad de las fuerzas políticas y sus candidaturas sin hacer énfasis o señalamiento expreso hacia una en particular.
- ✓ Refirió también que, de un análisis integral al contenido, tanto visual, gráfico y textual, se advirtió que el mensaje se enfocó a una crítica general desde la perspectiva del autor sobre la labor de la autoridad administrativa en la distribución de las diputaciones plurinominales a cada partido político como un supuesto o aparente engaño para dicho procedimiento.
- ✓ Después, procedió a verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres y en ese sentido, se planteó los siguientes cuestionamientos.

¿Las caricaturas denunciadas tiene por objeto evidenciar que las mujeres no son aptas para la política y deben ser excluidas de ella?

¿Tratan de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública?

¿Muestran a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres?

¿Cuáles son los elementos objetivos que existen en las publicaciones para determinar que las caricaturas hacen referencia a la denunciante?

¿A partir de qué elementos se configura el impacto diferenciado que tuvo en la denunciante?



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2025

¿Cuál es el impacto objetivo, para considerar que se actualiza violencia mediática?

¿Las publicaciones exceden el límite de la libertad de expresión y periodística del autor?

- ✓ Al respecto, el TEV concluyó que desde un análisis concatenado y contextualizado, se colige que la intención de los cartones políticos o caricaturas políticas, así como las expresiones contenidas en las dos publicaciones, se tratan de una opinión crítica y fuerte cuestionamiento a la forma en que cada partido político obtuvo sus diputaciones plurinominales, es decir, por una supuesta práctica de compra-venta, sin que de su composición se desprendan elementos objetivos (gráficos, visuales y textuales) para poder determinar de forma válida que se refieran de manera exclusiva a la parte denunciante ni mucho menos que tengan su origen en su calidad sexo-genérica o por pertenecer a un grupo históricamente vulnerado -LGBTTTQ+-.
- ✓ Ello, porque de ninguna de las publicaciones ni caricaturas políticas se advirtió que se destaque una acción o referencia en particular que permitiera establecer con certeza una relación o nexo causal con la denunciante con respecto a la presunta compra de una diputación plurinomial ni elementos para poder identificar que su intención sea denigrar, discriminar o demeritar su capacidad como mujer e integrante de un grupo en situación de vulnerabilidad.
- ✓ Finalmente, aplicó el test de los elementos de VPG que la actualizan en el debate político.
- ✓ Al respecto, tuvo por acreditados los primeros dos elementos; en el tercer elemento estableció que no se cumplía porque de los elementos visuales, gráficos y textuales de las publicaciones denunciadas, la intención y sentido del mensaje tuvo por finalidad emitir un juicio u opinión personal

sobre un tema de interés público relacionado con un tema político como la asignación de diputaciones plurinominales en concreto una crítica sobre una supuesta compra-venta de las mismas, por parte de todos los actores políticos –partidos políticos y candidaturas ahora diputadas y diputados– que se encuentra al amparo de la libertad de expresión y ejercicio periodístico.

- ✓ Asimismo, estableció que el cuarto elemento tampoco se cumplía porque el contenido de las publicaciones denunciadas no tuvo como finalidad o consecuencia demeritar la capacidad de la quejosa para acceder al cargo que actualmente ostenta como diputada, pues aun y cuando, a través de las caricaturas políticas, desde una óptica cómica, se cuestionó la forma de obtención de su diputación, atendió a críticas y juicios de opinión vehementes, fuertes y ríspidos relacionados con la supuesta compra-venta de las diputaciones que no implicó un origen en el que se perpetuaran estereotipos de género.
- ✓ Finalmente, al analizar el quinto elemento determinó que tampoco se cumplía en virtud de que las caricaturas denunciadas no se basaron en elementos o estereotipos de género debido a su calidad de mujer; y respecto a los subelementos estableció lo siguiente:
- ✓ El primer subelemento, consistente en: se dirija a una mujer por ser mujer, no se acreditó, porque, las caricaturas políticas denunciadas de acuerdo con el orden cronológico que fueron diseñadas, el mensaje contenido y atendiendo al contexto, es incuestionable afirmar que se dirigieron a todos los partidos políticos como una crítica a la compra de diputaciones plurinominales sin que el elemento de género tuviera alguna relevancia.
- ✓ Tampoco se encuentra acreditado que, la caricatura a color sea la denunciante, pues se insiste, la interpretación de dicha caricatura es subjetiva en virtud del contexto de crítica a todos los entes políticos, por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2025

lo que, en principio no sea dable afirmar que se haya dirigido a la denunciante.

- ✓ Respecto al segundo y tercer subelementos consistentes en: tenga un impacto diferenciado y afecte desproporcionadamente a las mujeres, tampoco resulta posible su acreditación, porque las publicaciones no tienen un impacto negativo tanto para la denunciante en su calidad de mujer como al género femenino en general, ya que no se les discrimina y denigra sin distinción durante su función como servidoras públicas en función de su condición de mujer.

30. En ese contexto, el TEV concluyó que las publicaciones denunciadas resultaban válidas dentro del debate democrático, porque no sobrepasan los límites expresos en el artículo de la Constitución Federal, por tanto, consideró que no se actualizó la VPG en contra la hoy actora.

QUINTO. Estudio de fondo de la litis

Pretensión, temas de agravio y metodología

31. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida, se tenga por acreditada la VPG en perjuicio de la actora y se impongan las sanciones que conforme a derecho correspondan.

32. Por otra parte, del estudio integral al escrito de demanda, se desprende que, para sustentar su pretensión, la parte actora expone los siguientes temas de agravios:

- a) Vulneración al principio de congruencia**

b) Indebido análisis de las publicaciones denunciadas para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género

Metodología de estudio

Por cuestión de método se estudiarán los temas de agravio en el orden propuesto, sin que ello cause perjuicio a las partes, porque, para cumplir con el principio de exhaustividad, lo relevante es que se analicen la totalidad de sus argumentos.

33. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁹

a) Vulneración al principio de congruencia

I. Planteamiento

34. Afirma la accionante que el TEV en la nueva sentencia dictada en cumplimiento a la determinación de esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-232-2025, injustificadamente adoptó un nuevo criterio jurídico y determinó la inexistencia de VPG.

35. Señala que, al analizar el contenido de las publicaciones denunciadas, en su primera sentencia determinó que éstas contenían estereotipos de género y que se encontraban dirigidas a ella para denostarla, acreditando así la VPG; pero que, en la nueva sentencia,

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2025

sin justificación, adoptó un criterio totalmente contrario al determinar la inexistencia de VPG sobre los mismos hechos y elementos del expediente, sin que se le haya ordenado un pronunciamiento en ese sentido.

36. En esa lógica, refiere que, por lo que hace a la frase “**[REDACTED]**”, en la primera sentencia el TEV razonó que de los elementos iconográficos se inscribían en letras amarillas sobre una franja roja y dos estrellas amarillas en la parte superior, su iconografía era similar a la que utiliza el PT, por lo que concluyó que la caricatura hacía referencia de manera particular a la asignación diputaciones de representación proporcional del citado partido.

37. Mientras que, en la nueva determinación, el TEV concluyó que la frase “**[REDACTED]**” no alude a un ente político único, sino a todos los partidos políticos. Razonamiento que solo se apoya en el dicho del denunciado sin alguna prueba que lo evidencie.

38. Igualmente, por lo que hace al análisis de la segunda publicación denunciada, la actora expone que el TEV, en su primera sentencia concluyó que al analizar los elementos gráficos de la frase “Partido del Casajo” concluyó que existía elementos que la identificaban y al PT

39. Sin embargo, en la segunda determinación el TEV, sin justificación y de forma discrecional, aplicó un criterio totalmente contrario a lo reconocido previamente.

40. Así, en estima de la actora, la sentencia es inconstitucional e incongruente, porque el TEV alteró la resolución emitida por la Sala Xalapa, máxime que este órgano en su ejecutoria determinó que el entonces actor no podía alcanzar su pretensión y que tampoco era procedente declarar la inexistencia de la VPG.

41. Es decir, en concepto de la actora, la sentencia de esta Sala Xalapa reconoció tácitamente que no era procedente declarar la inexistencia de la VPG como lo solicitó el denunciado en la instancia federal, por lo que, en la determinación emitida para dar cumplimiento a la ejecutoria de este Tribunal, únicamente tendrían que subsanarse las inconsistencias advertidas en la primera sentencia, pero, sin modificar su sentido.

II. Decisión de esta Sala Regional

42. A juicio de esta Sala Xalapa devienen **infundados** los planteamientos de la actora.

43. Contrario a sus afirmaciones, de las consideraciones y fundamentos expuestos en la sentencia del expediente SX-JDC-232/2025, no se advierte, ni se deduce, que esta Sala Regional haya decretado la existencia de VPG en contra de la actora.

44. Al respecto, para mejor comprensión de los efectos decretados en la referida ejecutoria, se reproducen a continuación:

Al resultar fundados los agravios relacionados con la indebida motivación de la sentencia impugnada, lo procedente es:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2025

a. **Revocar** la sentencia impugnada, para el efecto de que el TEV emita una nueva determinación, en la que vuelva a realizar el análisis de las publicaciones de manera integral y contextual, aplicando las metodologías adecuadas para esta clase de asuntos, conforme a lo razonado en el considerando anterior.

Esto es, el TEV **deberá** realizar nuevamente el análisis de las metodologías previstas en las jurisprudencias 22/2024 y 21/2018;

b. En el análisis que realice nuevamente el Tribunal responsable de los pasos que contempla la jurisprudencia 22/2024, **deberá** desarrollar el estudio de las hipótesis que sigue el punto V de esa metodología, las cuales se formulan a manera de preguntas:

¿Las caricaturas denunciadas tienen por objeto evidenciar que las mujeres no son aptas para la política y deben ser excluidas de ella?

¿Tratan de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública?

¿Muestran a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres?

Esto, pues como se pudo observar del estudio de la sentencia reclamada, a pesar de que el TEV citó la metodología y precisó los puntos, no desarrolló cada uno de estos tópicos.

Aunado a lo anterior, también **deberá incluir** en el análisis integral que realice el desarrollo de los tópicos que también se formulan a manera de preguntas:

¿Cuáles son los elementos objetivos que existen en las publicaciones para determinar que las caricaturas hacen referencia a la denunciante?

¿A partir de qué elementos se configura el impacto diferenciado que tuvo en la denunciante?

¿Cuál es el impacto objetivo, para considerar que se actualiza violencia mediática?

¿Las publicaciones exceden el límite de la libertad de expresión y periodística del actor?

Cabe mencionar, que estos aspectos son de carácter enunciativo más no limitativo; por lo cual, el TEV, con base en un análisis integral, y en las metodologías correspondiente emita una nueva determinación debidamente motivada, en la que realice el ejercicio de ponderación, y determine de manera fundada y motivada si las publicaciones exceden la libertad de expresión y periodística del autor o no.

45. Como se puede constatar, lo que determinó esta Sala Regional fue **revocar** el fallo del TEV ordenándole que, de nueva cuenta, analizara las publicaciones objeto de denuncia, empleando, para ello, la metodología correcta y los parámetros establecidos en la propia ejecutoria.

46. Estas directrices se puntualizaron con la finalidad de que el TEV, **de manera fundada y motivada, realizara el ejercicio de ponderación para definir si las publicaciones objeto de la denuncia excedieron o no la libertad de expresión y periodística de la persona denunciada.**

47. Por lo anterior, es que no le asiste la razón a la accionante, ya que, el solo hecho de que el TEV haya cambiado el sentido de su decisión inicial, no genera la presunción de que incurrió en una incongruencia o alguna ilegalidad; en todo caso, esa conclusión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2025

solamente puede establecerse, a partir del estudio de los agravios planteados por vicios propios de la nueva sentencia.

48. De esta forma, son **infundados** los argumentos de la actora, pues se construyen en premisas inexactas, toda vez que, al haber sido revocada por esta Sala Regional, lo determinado en la primera sentencia del procedimiento especial sancionador TEV-PES-111/2024, quedó sin efectos y no vinculaba a una decisión ulterior.

49. De ahí que no pueda tomarse como punto de referencia o contraste con la nueva determinación del TEV, para hacer valer una incongruencia sobre el análisis de diversos temas o frases de las publicaciones denunciadas, como lo pretende la actora.

50. Cabe apuntar también que, contrario a lo afirmado por la accionante, esta Sala Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-232/2025, no emitió ningún pronunciamiento sobre la existencia o no de la VPG, pues únicamente reconoció que, como lo hizo valer la parte actora en aquél juicio ciudadano, el TEV no motivó adecuadamente su decisión de que las publicaciones denunciadas no se encontraban amparadas en el derecho a la libertad de expresión y periodística, sin que se hiciera algún pronunciamiento sobre la actualización de la conducta denunciada.

51. Adicionalmente, en la citada ejecutoria, se razonó que, durante la audiencia de pruebas y alegatos, la persona denunciada expuso que las publicaciones se encontraban amparadas bajo el derecho de libertad de expresión, por lo que el TEV estaba constreñido a motivar correctamente dicha alegación.

52. Lo que no se cumplió en la primera sentencia, ya que dicho órgano jurisdiccional omitió dar respuesta a los argumentos defensivos de la persona denunciada, por lo que tampoco explicó las razones para establecer que las caricaturas denunciadas se encontraban o no, dentro del límite de la libertad de expresión.

53. Como se puede apreciar en ninguna parte del apartado de efectos y de las consideraciones relatadas, se advierte que esta Sala Xalapa haya dejado intocada la existencia de VPG, mucho menos, que haya declarado que no era procedente declarar su inexistencia.

54. Por lo anterior, se revocó la sentencia local, al no haber considerado elementos y puntos de derechos del denunciado, ordenándose al TEV que emitiera **una nueva determinación**, en la que **analizara nuevamente las publicaciones de manera integral y contextual**, aplicando las metodologías adecuadas para esta clase de asuntos, conforme a lo razonado en el considerando anterior.

55. Tampoco le asiste la razón a la actora cuando se duele de supuestos criterios discordantes entre la primera y la segunda sentencia, ya que la primera, dejó de tener vida jurídica al ser revocada; en consecuencia, la segunda, surgió a partir de un nuevo estudio, por lo que no podría incurrirse en incongruencia sobre un punto inexistente, pues, justamente, el parámetro de comparación no cumple los extremos de la vulneración a dicho principio.

III. Conclusión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2025

56. Así las cosas, por las razones que han quedado desarrolladas, es que debe desestimarse por **infundado** el agravio expuesto por la actora.

b) Indebido análisis de las publicaciones denunciadas para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género

I. Planteamiento

57. La actora aduce que, contrario a lo resuelto por el TEV; en el caso, existen estereotipos de género en las publicaciones denunciadas, de modo que se acreditan los cinco elementos que actualizan la VPG, además de que rebasaron los límites de la libertad de expresión.

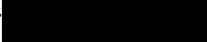
58. Afirma también que la determinación controvertida busca normalizar el uso de estereotipos de género en el ejercicio de la libertad de expresión, lo que es contrario a los criterios emitidos por la Sala Superior y la Suprema Corte.

59. Asimismo, arguye que la autoridad responsable realizó un incorrecto análisis del sentido del mensaje de las caricaturas denunciadas; por ello, concluyó que las mismas representaban una crítica fuerte por una supuesta compraventa de diputaciones plurinominales por parte de la autoridad administrativa electoral.

60. En esa lógica, la actora alega que la interpretación que hace la autoridad responsable sobre la frase “**[REDACTED]**”, no tiene asidero jurídico, por lo que no puede darse ese alcance ya que en las candidaturas de representación

proporcional no se realizan campañas, por lo que, a su consideración, la justificación del denunciado a su crítica no era más que un intento de encubrir su verdadera intención de menospreciar a la actora, reforzando con ello estereotipo de género de que las mujeres no tiene la misma capacidad que los hombres y que si se les reconoció, es por una cantidad de dinero o soborno.

61. Además, alega la actora que el denunciado jamás señaló que con esa frase criticaba la venta de plurinominales que hiciera el OPLEV, por lo que el Tribunal responsable se excede en resolver cuestiones que no fueron planteadas.

62. Por otra parte, por lo que hace a la frase “ ” aduce que, contrario a lo sostenido por la responsable, sí se refiere a la hoy actora, ya que en esa frase se emplean los mismos elementos iconográficos que se utilizan en el logotipo del Partido del Trabajo, esto es, las letras en color amarillo, el fondo de color rojo y la estrella amarilla.

63. Aunado a ello, destaca en un tamaño más grande las letras “P” y “T” de la palabra Partido del cascajo, lo que se ve que realmente se está refiriendo al PT y no a todos los partidos políticos, como lo sostuvo el Tribunal responsable.

64. Y que, si bien es cierto, en el comentario menciona o “arroba” a todos los partidos políticos que participaron en la asignación, ello no es con la finalidad de hacer una crítica general, sino que la verdadera razón por las que le puso el signo de arroba fue con la intención de potenciar el impacto en la difusión de las caricaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2025

65. Ahora, por cuanto hace a la frase “ [REDACTED] ”, la actora alega que, contrario a lo que sostuvo el tribunal, en realidad se está refiriendo a ella y no a todas las candidaturas, pues va en la segunda fila del camión del partido del cascajo, lo que simboliza a la persona que está postulada en la segunda fórmula de la lista de representación proporcional y que gracias a un “arreglo” o “ajuste” llegó al congreso.

66. Asimismo, por lo que hace a la frase “ [REDACTED] ”, aduce la actora que igualmente se refiere a su persona, pues la frase [REDACTED] se refiere a ella como una burla por sus preferencias sexuales, por identificarse como mujer lesbiana, por ello el denunciado asume que si se identifica con ese género, desde su opinión es un hombre y por ello en lugar de [REDACTED] o [REDACTED] se burla llamándola “ [REDACTED] ” como si fuera hombre y no un comercial arcaico que nada tiene que ver en este momento, lo que implica que se le discrimine.

67. Además, se refleja un discurso de odio a la comunidad LGBTI+, sin que el TEV juzgara con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales.

68. Ahora, por lo que hace a la frase [REDACTED] ”, aduce que con ello se refuerza el estereotipo de género de que las mujeres son por naturaleza lloronas o sensibles, así como que si obtuvo acceso al cargo público obedeció a que dio a cambio dinero, sino ya lo tuviera por perdido.

69. Además, que en el personaje que se aprecia, se le incluyen lágrimas pintadas agarrando un chile verde o chile xalapeño, lo que simboliza que la persona que estaba postulada en la segunda fórmula de la lista se quedó con puro chile, esto es, que perdió el dinero que pagó por obtener la diputación plurinominal y por eso todos le hacen burla y se pone a llorar, lo que a todas luces se refiere a la actora, pues fue la única mujer a la que se le quitó la asignación de la diputación.

70. Por otra parte, aduce que las consideraciones expuestas en los párrafos 239 y 240 de la sentencia impugnada, al confrontarlas con los alegatos expuestos por el denunciado en la audiencia de pruebas, el denunciado no refirió sobre la frase de la publicación “”,
”, mucho menos fue expuesto que esa frase se refería a que las personas candidatas y partidos políticos desde un plano de igualdad con las mismas condiciones y características participaron para la obtención de un cargo de elección popular y que acordaron la repartición de las diputaciones restantes (plurinominales).

71. En suma, refiere que la autoridad responsable analizó las caricaturas de manera aislada, cuando debió hacer un análisis contextual e integral de las caricaturas, con el cual advertiría los elementos que actualizaba la VPG.

72. Al tiempo que refiere que no juzgó con perspectiva de género al no advertir la presencia evidente de estereotipo de género y limitarse a realizar un análisis de las expresiones por separado, de ahí que haya dejado de advertir la existencia de violencia simbólica, al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2025

demeritarse los logros de una mujer, al simbolizar que las mujeres y en especial al ahora actora obtuvo la diputación por haber pagado un soborno y no su capacidad.

73. En conclusión, refiere que, con todas las constancias que integran el expediente, se puede advertir que las publicaciones sí constituyen VPG, que sí se basan en estereotipos de género, que existen elementos objetivos con los que se acredita que las publicaciones se dirigen en contra de la ahora actora y que las mismas no se encuentran aparadas por la libertad de expresión.

II. Decisión de esta Sala Regional

74. Del análisis a la sentencia reclamada, se desprende que, como lo expone la actora, la autoridad jurisdiccional responsable arribó a conclusiones inexactas, toda vez que del contenido **gráfico y textual de las caricaturas objeto de denuncia se configuran elementos constitutivos de VPG**, por lo que rebasó los límites del derecho a la libre expresión de la persona denunciada.

75. Por ello, los planteamientos de agravio deben calificarse como **fundados y suficientes** para revocar la sentencia impugnada.

76. Al verificarse la fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, así como la metodología empleada por el Tribunal local para el análisis de los hechos denunciados, se puede constatar que, de manera formal, se ajustó a las directrices que fueron en la sentencia del expediente SX-JDC-232/2025, de esta Sala Regional; es decir,

desarrolló los lineamientos metodológicos indicados en la referida ejecutoria para el análisis de la problemática planteada.

77. Pese a ello, se estima que el análisis de la problemática y las conclusiones a las que llegó el Tribunal local son inexactas, pues no se valoraron adecuadamente los hechos acreditados, ni se llevó a cabo una apropiada ponderación de los límites a la libertad de expresión, por las razones que se explican a continuación:

78. La **primera caricatura**, se publicó el **quince de octubre** del año pasado, en la red social Facebook en la página denominada “Multigráfica Agencia”, la cual, se inserta a continuación:



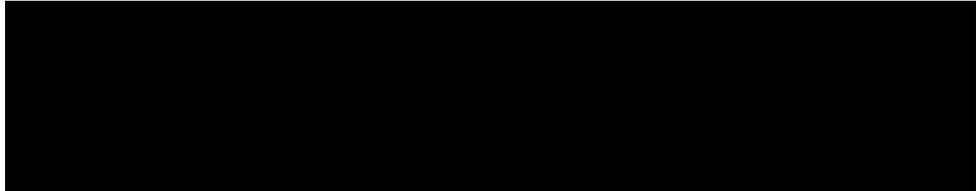
SX-JDC-279/2025

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA



Multigrafica Agencia

15 de octubre a las 10:22 a. m. · 🌐



79. La segunda caricatura se publicó el veinticuatro de octubre del mismo año, en la página web “Bitácora del Golfo”, la cual, se inserta a continuación:

4. <https://bitacoradelgolfo.com/movil/nota.php?id=107478>



: / Alberto Morales G.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2025

80. Al respecto, el Tribunal local al llevar a cabo el análisis de la *“Identificación del género periodístico”*, determinó que, de las caricaturas denunciadas, se observa que se trata de una simple crítica por la supuesta compra venta de diputaciones plurinominales por los partidos políticos en contubernio con el OPLE. Descartando, con ello, que se refiera a una persona en lo particular

81. Posteriormente, al realizar la *“Ponderación de los derechos de libertad de expresión y la violencia política contra las mujeres en razón de género”*, el Tribunal local razonó que la primera publicación denunciada se difundió al día siguiente de la expedición de las constancias de asignación de las diputaciones plurinominales y postuladas por diversas fuerzas políticas por parte del OPLE, mientras que, la segunda, se difundió en la misma fecha en que el Tribunal Local resolvió la inconformidad presentada por diversas candidaturas respecto a la asignación de las diputaciones plurinominales.

82. Más adelante, el TEV delimitó el texto y las imágenes objeto de denuncia, a fin de **definir el sentido del mensaje en una perspectiva integral**, concluyendo que el mensaje de la publicación de quince de octubre de dos mil veinticuatro, no tiene un sentido estigmatizante hacia la actora, ni denostativo respecto a su posición política en torno a la diputación plurinomial.

83. En su narrativa, el TEV reconoce que existen elementos de convicción suficientes para determinar que la autoría de las caricaturas políticas denunciadas pertenece a Alberto Morales García y que las mismas se difundieron en el marco de la asignación de las

diputaciones plurinominales efectuada por el Consejo General del OPLE, no obstante, al analizar la intencionalidad del mensaje, razonó que las mismas se refirieron a la totalidad de las fuerzas políticas y sus candidaturas sin hacer énfasis o señalar expresamente hacia una en particular.

84. Además, expuso que el mensaje se enfocó en una crítica general desde la perspectiva del autor sobre la labor de la autoridad administrativa en la distribución de las diputaciones plurinominales a cada partido político como un supuesto o aparente engaño para dicho procedimiento.

85. Por otra parte, al analizar la expresión “**[REDACTED]**” determinó que se trata de una referencia histórica y social relativa a un spot publicitario de un programa social de los años noventa implementado por el entonces ejecutivo federal para erradicar la pobreza, el cual fue criticado por haber sido utilizado con fines electorales para promocionar y establecer legitimidad del gobierno que había resultado recientemente electo.

86. A su vez, que al señalar **[REDACTED]**”, a partir de que se destaca la palabra acople que proporciona un significado de ensamble, unión o acomodo perfecto para que proporcione el funcionamiento buscado o eficaz.

87. Se exaltó, además, con letras mayúsculas la palabra OPLE, que se refiere a las siglas para denominar habitualmente a la autoridad electoral administrativa en Veracruz encargada de asignar las diputaciones plurinominales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2025

88. Con base en lo anterior, el Tribunal local concluyó que las caricaturas contienen un juicio crítico y ríspido respecto a todos los partidos y sus candidaturas y su acuerdo monetario con la autoridad administrativa electoral; afirmando que se repartieron las diputaciones plurinominales para integrar el Congreso del Estado, lo que se corrobora con la inclusión de la expresión [REDACTED]”, que, al traducirse al idioma inglés “For sale” significa “en venta”; esto es, la frase podría traducirse como #PlurinominalesENVENTA.

89. En concepto del TEV, esto se corrobora con la expresión “[REDACTED]”, en donde se refrenda el señalamiento de la venta de diputaciones.

90. Adicionalmente, sostuvo el TEV que, al incluirse la frase “[REDACTED]”, no se atribuye a un partido único, sino a la referencia de todos, tomando en consideración que dicha palabra se utiliza para referirse al conjunto de desechos.

91. Ahora bien, por cuanto hace a la segunda caricatura, el TEV estableció que, de un análisis conjunto e integral, se advierte un mensaje desplegado en el contexto de la asignación de las diputaciones plurinominales, pues incluye la expresión “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”, lo que se robustece con que se publicó en la misma fecha en que el mismo TEV ordenó dejar sin efectos la constancia de mayoría que había sido expedida en favor de la fórmula de la candidatura integrada por la ahora actora.

92. Esto es, en concepto del TEV, la caricatura alude de manera directa a esa circunstancia de modificación de ciertas candidaturas que pudieron conservarla mientras otras no.

93. Posteriormente, respecto a las expresiones utilizadas en la imagen “[REDACTED]”, las frases “[REDACTED]” Y “[REDACTED]”, “LEGISLATIVO” y “[REDACTED]”, razonó el TEV que no busca transmitir un mensaje en contra de la denunciante en razón de su calidad sexo genérica por ser mujer y pertenecer a la comunidad de la diversidad sexual, sino que dicha caricatura refiere más bien a una crítica por la presunta acusación de compra de diputaciones plurinominales, sin distinción alguna contra el supuesto acuerdo económico con el OPLE.

94. Con base en lo anterior, concluyó que, de ninguna de las publicaciones ni caricaturas políticas denunciadas, es posible advertir que se destaque una acción o referencia en particular que permita establecer con certeza una relación o nexo causal con la denunciante con respecto a una presunta compra de una diputación plurinomial, ni elementos para identificar que su intención haya sido denigrar, discriminar o demeritar su capacidad como mujer e integrante de un grupo en situación de vulnerabilidad.

95. Al respecto, esta Sala Regional estima que **le asiste la razón a la parte actora** cuando alega que, del contenido gráfico y textual de las caricaturas objeto de denuncia, se desprende que contienen elementos constitutivos de VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2025

96. En efecto, contrario a lo narrado por el TEV, el contexto de las publicaciones objeto de la denuncia, no se encaminaba únicamente a satirizar la forma en que se realizó la asignación de las diputaciones, como una simple crítica a actos probables de compra venta de plurinominales.

97. Sino que, en realidad, existen elementos suficientes para establecer que las caricaturas denunciadas se enfocaron en denostar y burlarse, con base en estereotipos de género, de la persona denunciante, so pretexto de referirse a la obtención y revocación de la diputación plurinominal que le fue asignada.

98. A esta conclusión se llega con base en un análisis contextual de la totalidad de los elementos que se aprecian de las caricaturas, **pues no existe una hipótesis distinta que permita afirmar que las caricaturas tuvieran la intención de referirse a una persona genérica o indeterminada**, sino a la actora en particular.

99. El mensaje de la primera publicación hace alusión a la asignación de diputaciones plurinominales que realizó el OPLEV, sin embargo, en la imagen se aprecia a una persona en específico a la que se le refiere “**[REDACTED]**”, mientras que, la persona que se ubica al centro del transporte responde “**[REDACTED]**”.

100. Además, la caricatura utilizó el hashtag **[REDACTED]**, y resaltó las letras OPLE, que fue quien

le otorgó la constancia un día antes a la hoy actora, ello, con independencia de que se hayan utilizado otros hashtags.

101. Por otro lado, de la frase “LLEGASTE AL CONGRESO”, publicado justo un día después de la asignación de las diputaciones plurinominales, así como la identificación del “Partido del Cascajo” a través de letras amarillas sobre una franja roja y dos estrellas amarillas por arriba, lo que representa una iconografía similar a la del Partido del Trabajo, se desprenden elementos objetivos para concluir en que la imagen hacía referencia al partido por el que la ahora actora obtuvo la asignación.

102. Con base en lo anterior, se estima que la primera caricatura analizada, no se refiere de manera genérica a todos los partidos políticos de la entidad por haber participado en la compra de diputaciones plurinominales, sino que se trata de una burla a la forma en cómo se dio la asignación de dicho cargo público a la ahora actora.

103. Ahora bien, respecto a la segunda caricatura, se concluye que se hace referencia a la actora, pues el día en que se publicó dicha caricatura, fue cuando el TEV le revocó la constancia de asignación de la diputación plurinomial.

104. A ello se suma que a la imagen se le acompaña la frase [REDACTED]
[REDACTED]”, y también se mencionó al “[REDACTED]
[REDACTED]”, con una iconografía muy similar a la del Partido del Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2025

105. En esta imagen, se identifica a una persona, al centro de los pasajeros de un transporte, a la que se le expresa “ [REDACTED] [REDACTED]”, y se reproduce a una persona con ropa en color rojo, cargando un chile color verde, siendo la única persona que presenta esas características.

106. De esta forma, en concepto de esta Sala Regional, la caricatura contiene claras expresiones de violencia simbólica.

107. Por una parte, porque coincide con la temporalidad inmediata en que el TEV resolvió el diverso expediente TEV-JDC-209/2024 y sus acumulados, en el cual se controvertía el Acuerdo de asignación de las diputaciones plurinominales efectuado por el OPLEV; en dicho asunto, se determinó, entre sus efectos, revocar específicamente los ajustes realizados a las listas de candidaturas de diputaciones por el principio mencionado del Partido del Trabajo y, por ende, revocar las constancias de asignación de la única diputación que le correspondía al Partido del Trabajo otorgadas a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], para que fuera asignada a una fórmula de candidatura distinta.

108. Por tanto, de un análisis conjunto e integral, se puede afirmar que el mensaje se dio dentro del contexto de las diputaciones plurinominales, pues la imagen se titula [REDACTED] [REDACTED], pero en particular dicha caricatura, no solamente se enfoca en destacar que lo aprobado por el OPLEV sufrió modificaciones por el órgano jurisdiccional, sino que, si evidencia que en la misma fecha

había sido revocada solo una constancia por sentencia judicial, por ende, es razonable afirmar que el hecho relatado en la caricatura alude de manera directa a la parte actora, por ser quien de manera exclusiva resintió la referida modificación.

109. Ahora bien, en la imagen inserta en la publicación denunciada, se observa en una misma viñeta “[REDACTED]” y, posteriormente, las frases “[REDACTED]” y “[REDACTED]” y junto con las palabras “[REDACTED]” “LEGISLATIVO” y “[REDACTED]”.

110. Al respecto, se estima que dicha caricatura se enfocó en ridiculizar a la ahora actora, con motivo de la decisión del TEV de realizar el ajuste en la asignación de “[REDACTED]” que generó que quedara sin efectos la constancia que previamente se le había entregado, en pleno detrimento de su imagen como actora política.

111. Además, al referir que la denunciante “[REDACTED]”, se refuerza el estereotipo de que las mujeres son débiles o que, ante una situación adversa, no tienen la fortaleza para afrontar la decisión de la autoridad a través de la protección a sus derechos.

112. Esto, tampoco puede entenderse como una crítica sana hacia el trabajo realizado anteriormente como funcionaria pública o con su trayectoria política, puesto que se trata de una burla hacia su persona, basada en un estereotipo de género en el que por ser mujer tiene que llorar, lo que denosta su capacidad para acceder a un cargo público, a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2025

lo que se suma que la imagen también da el mensaje de que la ahora actora tuvo que pagar para obtener una diputación plurinominal.

113. Hay que tener presente que la caricatura política se entiende como el elemento satírico que centra su crítica y distorsión a los entornos de la realidad política, es decir, a partir de acciones como aludir exagerar, pero no por ello puede trascender al uso de estereotipos de género.

114. Ciertamente, la caricatura en conjunto con el humor trasciende en resultados subjetivos, es decir, donde surge una crítica para unos, existe un agravio en otros.

115. En el caso, con independencia de que en la narrativa se haga referencia a la asignación de diputaciones plurinominales, lo cierto es, que, en el caso, existen suficientes elementos para afirmar que la misma se centró en replicar estereotipos de género para afectar a la denunciante en su imagen pública y en su buen nombre.

Test para establecer si los hechos acreditados constituyen VPG

116. Una vez acreditados los hechos, se procede a analizar bajo los parámetros de los **cinco elementos** que deben tomarse en cuenta para la configuración de violencia política en razón de género en el contexto del debate político de la jurisprudencia 21/2018.

- *Primer elemento—consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público—.*

117. Esta Sala Regional estima que dicho elemento se acredita.

118. En principio, porque el contenido de las caricaturas guarda relación únicamente con la actividad política (en el ejercicio de sus derechos político-electorales) de la ahora actora, en particular, con la forma en que accedió al cargo que ostenta.

119. Es decir, la caricatura se vincula con el ejercicio de sus derechos político-electorales de la accionante, como es el de ser votada.

120. Asimismo, las publicaciones denunciadas fueron realizadas cuando a la ahora actora ya le había sido entregada la constancia de asignación como diputada por el principio de representación proporcional para integrar la LXVII Legislatura del Congreso del estado de Veracruz

- *Respecto del segundo elemento –que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas–.*

121. Se cumple porque las publicaciones fueron realizadas desde el perfil de la red social *Facebook* del medio informativo identificado como “Multigráfica Agencia” a través de su Director General, Alberto Morales García; y de la página electrónica del medio de comunicación “Bitácora del Golfo” a través de su Directora General Rosa María Galindo Castañeda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2025

122. En el caso, el denunciado entra dentro de la hipótesis de “**particulares y/o grupo de personas**” que prevé el protocolo y la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de forma que, en materia de VPG, a quienes les son atribuidos los actos de violencia no necesitan una calidad específica para ser sujetos de responsabilidad por la comisión de VPG.

- *Tercer elemento –que la Violencia Política en Razón de Género sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico–.*

123. Al respecto, la Sala Superior ha considerado –SUP-REP-602/2022 y acumulados– que este elemento puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género, para ello **estableció una metodología para identificar si las expresiones contienen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG**, para lo cual es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

a. Establecer el contexto en que se emite el mensaje.

124. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del OPLEV le otorgó a [REDACTED] constancia de asignación a la diputación por el principio de representación proporcional postulada como propietaria por el Partido del Trabajo.

125. Posteriormente el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral de Veracruz –TEV-JDC-

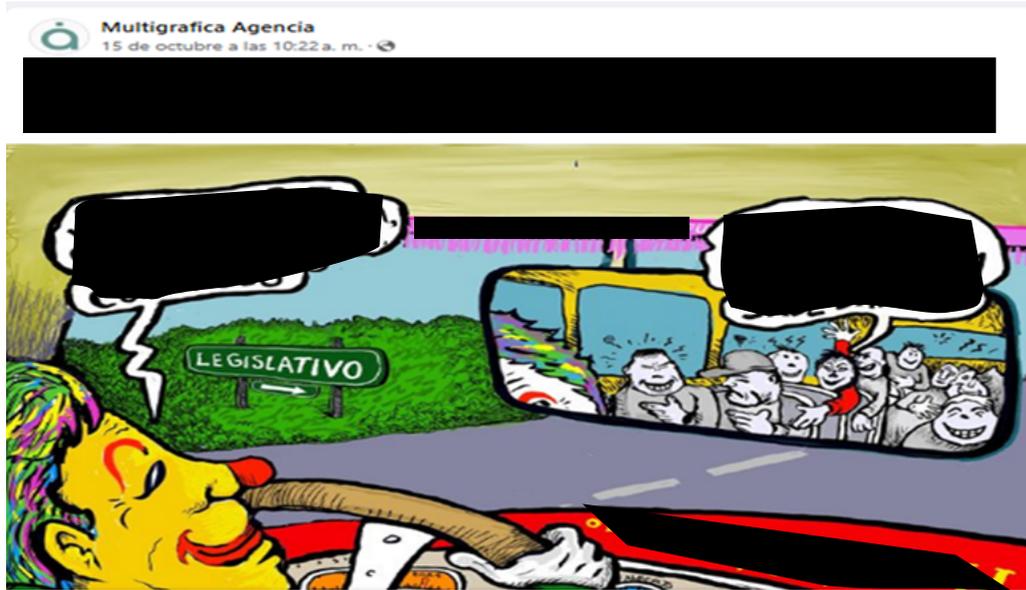
209/2024– revocó las constancias de asignación de [REDACTED] del partido del trabajo que dicho organismo –OPLEV/CG198/2024– había entregado a [REDACTED] ([REDACTED]).

126. Ahora bien, de las actas levantadas por la Unidad Técnica del OPLEV se advierte que las notas denunciadas fueron publicadas el quince y veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

127. Es decir, la publicación del quince de octubre, se realizó un día después de que el Consejo General del OPLEV le otorgara a la denunciante la constancia de asignación de diputación por el principio de representación proporcional como propietaria por el Partido del Trabajo; mientras que la publicación del veinticuatro de octubre, se realizó el mismo día que el Tribunal Electoral de Veracruz revocó la entrega de dicha constancia de asignación.

b. Precisar la expresión objeto de análisis

128. En la caricatura publicada el quince de octubre de dos mil veinticuatro en el medio “Multigráfica Agencia”, es de contenido siguiente.



129. De acuerdo con la imagen y del Acta AC-OPLEV-OE-430/2024, las frases son del contenido siguiente:

“ [REDACTED] /Alberto Morales. #noTeCalientesGarnacha @ople_Ver #PartidosPoliticosVeracruz @PTVeracruz_ @PANVeracruz @PRIVeracruz_ @pvemver @morena_veracruz @MovCiudadanoVer”

“ [REDACTED] ”

” [REDACTED] ”

“LEGISLATIVO”

“ [REDACTED] ”

130. Por otro lado, en la caricatura publicada el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro en el medio “Bitácora del Golfo”, es del contenido siguiente.

4. <https://bitacoradelgolfo.com/movil/nota.php?id=107478>



:/ Alberto Morales G.

131. De acuerdo con la imagen y del Acta AC-OPLEV-OE-430/2024, las frases son del contenido siguiente:

“ [REDACTED] ”

“ [REDACTED] ”

“ [REDACTED] ”

“*LEGISLATIVO*”

“ [REDACTED] ”

c. Señalar cuál es la semántica de las palabras; y definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

132. En virtud del tema en análisis, se estima que estos parámetros deben analizarse en conjunto.

133. A juicio de esta Sala Regional, las frases vertidas en las publicaciones en análisis, concatenadas con las imágenes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2025

(caricaturas), sí constituyen violencia simbólica y psicológica en contra de la quejosa, por las razones expuestas.

Publicación realizada el 15 de octubre de 2024

134. El elemento o frase [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. [REDACTED]. /Alberto Morales. #noTeCalientesGarnacha
[REDACTED] @ople_Ver #PartidosPoliticosVeracruz
@PTVeracruz_ @PANVeracruz @PRIVeracruz_ @pvemver
@morena_veracruz @MovCiudadanoVer”.

135. De un análisis contextual de dichas frases, es claro que el denunciado Alberto Morales García hace referencia a la asignación de asignación de diputaciones plurinominales que realizó el OPLEV a los partidos políticos, pues utilizó el [REDACTED] y resaltó las letras OPLE al señalar el acOPLE y arrobó a todos los institutos políticos.

136. Que dicho acto se llevó a cabo “[REDACTED]” entendiéndose esta frase entre los partidos políticos y la autoridad electoral, donde “[REDACTED]”, entendiéndose el “[REDACTED]” a las [REDACTED] que recibió cada partido político, donde al decir “[REDACTED]” y “[REDACTED]”, se entiende que la repartición de [REDACTED] fueron nuevos personajes, al tiempo que favoreció a los mismos personajes que han ocupado el cargo²⁰.

²⁰ Tomando en cuenta que la RAE define "reciclar" como someter un material usado a un proceso para que pueda volver a ser utilizado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2025

██████████”, frase que, a su vez, hace referencia a que “██████████” no llegó al Congreso por sus propios méritos o esfuerzo sino al OPLE.

143. Del cuadro de diálogo o viñeta con la frase ██████████ ██████████”, se aprecia que igualmente va dirigido al personaje que se distingue con la prenda roja.

144. Ahora bien, dicha frase “██████████ ██████████” Manuel Espartaco Gómez García explica que esa frase se refiere a “cuando se tiene y se dispone a modo y a discreción del presupuesto público, el dinero no es ningún impedimento para lograr determinado fin”.²¹

145. Por su parte, Aurelio Contreras Moreno refiere que “██████████ ██████████”, “era el apotegma con el que esos gobiernos basaban su “filosofía” del cohecho: si para lograr mis fines tengo que “invertir” una considerable suma de dinero –con varios ceros incluidos- en comprar “opositos”, el gasto vale la pena. El pragmatismo más vulgar tomado, literalmente, como moneda de cambio de una práctica política completamente corrupta, desprovista de principios que no fueran los del poder por el poder.”²²

146. “En política lo que cuesta dinero sale barato”, tan refinado fundamento filosófico dio pie a que el soborno se tome como herramienta de solución de conflictos, dando pie al “opositor” que sabe cuándo apretar para que su voto en la cámara valga más, al

²¹ En <https://ljz.mx/17/09/2020/los-enredos-redituables-de-la-4t/>

²² <https://indicepolitico.com/increiblemente-baratos/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2025

Iconografía analizada en su contexto, que resulta claro que se refiere al Partido del Trabajo.

151. Ahora bien, tomando en cuenta que la caricatura en análisis fue publicada en quince de octubre, esto es, un día después de que el Consejo General del OPLEV entregara a [REDACTED] la constancia de asignación como diputada propietaria por el principio de representación proporcional postulada por el Partido del Trabajo.

152. Así, analizados de manera contextual y concatenados los hechos, los elementos gráficos y textuales de la caricatura anteriormente expuestos, **es claro y evidente que la publicación va dirigida a la asignación de [REDACTED] como diputada plurinominal postulada por el Partido del Trabajo.**

153. Quien resulta ser el personaje caricaturizada que se distingue con la prenda roja en la publicidad y a quien como se expuso con anterioridad, se le llamó como “[REDACTED]”, esto es el denunciado masculinizó a la quejosa llamándola [REDACTED].

154. Asimismo, si bien el caricaturista hace una burla de cómo se dio la asignación de diputaciones plurinominales, con base a elementos antes descritos, el mensaje se centra en que [REDACTED] pudo acceder al cargo de la diputación plurinominal al haber comprado dicho cargo que estaban a la venta, tal y como lo refieren las expresiones “[REDACTED]” y “[REDACTED]”.

Publicación realizada el 24 de octubre de 2024

155. Previo a referir a los elementos gráficos y textuales, debe puntualizarse que, la caricatura fue publicada el veinticuatro de octubre, el mismo día en el que el Tribunal Electoral de Veracruz, revocó la entrega de la constancia de asignación a la denunciante como diputada plurinominal propuesta por el Partido del Trabajo.

156. Ahora, primeramente, se analizará la frase “”, la cual se advierten letras amarillas sobre una franja roja y dos estrellas por arriba, asimismo, se resalta con letras más grandes la “P” y la “T”. Iconografía analizada en su contexto, que resulta claro que se refiere al Partido del Trabajo.

157. El elemento o frase “
. *El cartón de Alberto Morales G.*”

158. Es claro que el denunciado Alberto Morales García hace referencia a la asignación de  que realizó el OPLEV a los partidos políticos.

159. Destacando a quienes no les tocó la diputación plurinominal al resaltar la frase “*a quienes NO también*”.

160. Ahora, la frase “”.

161. Al respecto, igual que en la primera publicación analizada, se advierte que **el personaje** de tez amarilla y nariz roja que lleva las manos en un volante, lo que da a entender que se encuentra



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2025

manejando un vehículo, se aprecia que su rostro o mirada está dirigido **al espejo retrovisor**, donde se advierten diversas personas caricaturizadas, sin embargo, se destaca la que lleva una prenda roja, con un chile verde y quien se le brotan lágrimas, lo que representa que está llorando.

162. Además, los diversos personajes que están cerca también replican “[REDACTED]”.

163. De lo que se puede deducir que la frase “[REDACTED]” **fue dirigido** al personaje que se distingue con la prenda roja, que se aprecia ser una mujer, y es la única que está llorando.

164. Es decir, **a ese personaje mujer se le llamó con el nombre de** “[REDACTED]”, y a quien se le dijo “[REDACTED]”.

165. La frase “[REDACTED]”, de acuerdo con la RAE indica que lo que se ha perdido hay que darlo por perdido sin preocuparse por recuperarlo, la cual, analizado de manera contextual, refiere lo determinado en la sentencia del Tribunal se perdió la diputación plurinominal que se le había asignado.

166. Mientras que el **“chile verde”** que abraza, representa la expresión coloquial “dar puro chile” o “te regalan puro chile”, sinónimo **de no dar nada**, que analizado de manera contextual se refiere a la resolución del Tribunal local, que no le dio nada al contrario le quitó la diputación, motivo por el cual está llorando.

167. Ahora bien, tomando en cuenta que la caricatura en análisis fue publicada el veinticuatro de octubre, esto es, el mismo día en que el

Tribunal Electoral de Veracruz, revocó la entrega de la constancia de asignación a la denunciante como diputada plurinominal propuesta por el Partido del Trabajo.

168. Analizados de manera contextual y concatenados los hechos, los elementos gráficos y textuales de la caricatura anteriormente expuestos, también **es claro y evidente que la publicación va dirigida a la asignación de [REDACTED] como diputada plurinominal postulada por el Partido del Trabajo.**

169. Quien resulta ser el personaje caricaturizada que se distingue con la prenda roja en la publicidad y a quien como se expuso con anterioridad, se le llamó como “[REDACTED]”.

170. Asimismo, si bien el caricaturista hace una burla por la revocación de la diputación plurinominal que le había sido asignada a la hoy actora, con base a elementos antes descritos, existen elementos que permite concluir que la caricatura se ejerce violencia simbólica y psicológica en contra de la denunciante, pues permite evidenciar que al revocarle la diputación plurinominal para la cual había sido designada, la denunciante se puso a llorar; además los personajes que lo rodean le están diciendo “[REDACTED]”, “[REDACTED]”, “[REDACTED]” expresión que por sí sola implica un abuso emocional pues reproduce un estereotipo basado en el género y que es precisamente lo de considerar a las mujeres demasiado emocionales y sensibles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2025

d. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.²⁴

171. Del análisis concatenado y contextualizado de las expresiones, se considera que la intención o propósito de las caricaturas denunciadas, son directamente discriminatorias hacia las mujeres, pues son mensajes que explícitamente cuestionan la capacidad de la persona denunciante haber obtenido la diputación plurinominal.

172. Asimismo, del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el denunciado Alberto morales García señaló que como caricaturista político ha usado el humorismo para cuestionar, señalar, criticar las fallas y conductas de los actores políticos y que la interpretación de las caricaturas es personal, como ocurre en cualquier arte, pintura, foto subjetiva, poema, etcétera.

173. Sin embargo, del análisis de cada uno de los elementos antes expuestos, ambas caricaturas se evidencien estereotipos basados en el género donde desde la burla se ridiculice a las mujeres por su condición de mujer, pues a la ahora actora lo masculinizó, se reprodujo un mensaje que da a entender que las mujeres no llegan a

²⁴ Al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

los cargos políticos sino hubo un favor otorgado a cambio a cambio de un favor de carácter monetario y que las mujeres por su naturaleza siempre emocional y sentimental el no obtener lo que quieren se ponen a llorar.

- ***Cuarto elemento –el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres–***

174. Se cumple con este requisito, pues del contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte que tienen como consecuencia demeritar la capacidad de la denunciante para acceder al cargo que actualmente ostenta, pues desde una óptica de burla, se puso en duda la forma en que accedió a la diputación plurinominal, lo que menoscabó el ejercicio de sus derechos político-electorales, en la vertiente al acceso al cargo.

- ***Quinto elemento –el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres–.***

175. Contrario a lo determinado por la autoridad responsable, este elemento sí se encuentra acreditado como se señala a continuación.

176. Como se expuso con anterioridad y de acuerdo con el acta de certificación de hechos levantada por la Unidad Técnica del OPLEV, esta Sala Regional advierte que, las caricaturas denunciadas en efecto contienen elementos estereotipados como son:

“”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

“ [REDACTED] ”

“ [REDACTED] ”

“ [REDACTED] ”

“ [REDACTED] ”

177. Como se expuso en apartados previos, tomando en cuenta que las caricaturas en análisis, la primera fue publicada en quince de octubre, esto es, un día después de que el Consejo General del OPLEV entregara a [REDACTED] la constancia de asignación como diputada propietaria por el principio de representación proporcional postulada por el Partido del Trabajo; y la segunda, publicada el veinticuatro de octubre, el mismo día en el que el Tribunal Electoral de Veracruz, revocó la entrega de la constancia de asignación a la denunciante como diputada plurinominal propuesta por el Partido del Trabajo.

178. Aunado que la frase “[REDACTED]”, se advierten letras amarillas sobre una franja roja y dos estrellas por arriba, asimismo, se resalta con letras más grandes la “P” y la “T”, se concluye que la iconografía analizada en su contexto, que resulta claro que se refiere al Partido del Trabajo.

179. Asimismo, las frases mencionadas se advierten un dialogo directo al personaje caricaturizada que se distingue con la prenda roja y a quien, como se expuso con anterioridad, se le llamó como “[REDACTED]”.

180. Así, analizados de manera contextual y concatenados estos hechos, los elementos gráficos y textuales de la caricatura

anteriormente expuestos, **es claro y evidente que la publicación va dirigida a la asignación de [REDACTED] como diputada plurinominal postulada por el Partido del Trabajo.**

181. Quien resulta ser el personaje caricaturizado que se distingue con la prenda roja en la publicidad, y a quien como se expuso con anterioridad, se le llamó como “[REDACTED]”.

182. Por lo que no hay duda razonable de que es a [REDACTED] a quien se le llamó como “[REDACTED]”.

183. En ese contexto, se tiene que el denunciado masculinizó a la ahora actora llamándola con ese nombre, lo que refleja un mensaje de discriminación por su orientación sexual, por lo que los mensajes de las caricaturas carecen de protección constitucional y puede significar un límite o restricción válida al derecho a la libertad de expresión.

184. Al respecto, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha señalado que la libertad de expresión abarca el derecho de las personas de expresar su orientación sexual e identidad de género, y que este tipo de expresión goza de un nivel especial de protección al relacionarse con un elemento integral de la identidad y dignidad personal.

185. Tanto la CIDH como su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión han señalado que, para que las personas LGBTI+ puedan hacer efectivo su derecho a la libertad de expresión sin discriminación, se debe combatir la intolerancia, discriminación, los discursos de odio y la incitación a la violencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2025

186. Por su parte, el lineamiento 1, elemento 6, del **Protocolo de los Derechos de la Población LGBTTTIQ+ para su Participación Política y Acceso a la Justicia Electoral**, establece que debe evitarse el lenguaje violento que estereotipa a la población LGBTTTIQ+, como “mujer normal”, “hombre normal”, “mujer biológica”, “hombre biológico”, “jotito”, “rarito”, “rarita”, “sexo psicológico”, “se cree mujer”, “**se cree hombre**”, “antinatural”, “descompuesto”, “contra natura”, “degradante”, “pecador”, “ilegal” y **cualquier otro término que tenga por objeto descalificar** las identidades, **expresiones**, orientaciones y rasgos biológicos de la población de la diversidad sexual.

187. El elemento 8, lineamiento 1, del mismo Protocolo, dispone hacer uso de los pronombres adecuados, por ejemplo, alguien que se identifique **como mujer pedirá que se usen palabras y pronombres femeninos, como ella, de ella**; una persona que se identifique como hombre solicitará el uso de palabras y pronombres masculinos, como él, de él, o, en su caso, usar pronombres neutrales.

188. El Lineamiento 6, del protocolo referido, establece que **no debe cuestionarse a la persona de la población LGBTTTIQ+ acerca de su orientación e identidad y evitar realizar actos intimidatorios** que invadan su privacidad y signifiquen un trato desigual, tales como miradas detenidas e incómodas, preguntas impertinentes respecto de sus características físicas o apariencia, gestos y **comentarios denigrantes y estereotipados** o cualquier otra conducta que restrinja el derecho al libre desarrollo de la personalidad (cedhj, 2023).

189. El lineamiento 11, segundo párrafo, del mismo Protocolo, dispone que **debe evitarse el uso del masculino genérico para referirse a un grupo en el que existan mujeres, hombres y personas no binarias.**

190. De acuerdo con los lineamientos, elementos 6 y 8; lineamientos 6 y 11, del Protocolo de los Derechos de la Población LGBTTTIQ+ para su Participación Política y Acceso a la Justicia Electoral, **no debe cuestionarse a la persona de la población LGBTTTIQ+ acerca de su orientación e identidad y evitar realizar actos intimidatorios** que invadan su privacidad y signifiquen un trato desigual, y **comentarios denigrantes y estereotipados; evitarse el lenguaje violento que estereotipa a la población LGBTTTIQ+, a saber, “se cree hombre”, y cualquier otro término que tenga por objeto descalificar** las identidades, expresiones, **orientaciones y rasgos biológicos de la población de la diversidad sexual.**

191. Sobre todo, el lineamiento 11, establece claramente **evitar el uso del masculino genérico para referirse a un grupo en el que existan mujeres, hombres y personas no binarias.**

192. En el caso concreto, de acuerdo con análisis previamente expuesto, el denunciado en sus caricaturas, llamó “BETO”, elemento que constituye un estereotipo, con lo cual descalificó la **orientación sexual de la actora**, con lo cual se colocó en la hipótesis normativa señalada que prohíbe masculinizar a la mujer que pertenece a este grupo.

193. De ahí que se actualiza este elemento en análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2025

194. En consecuencia, si bien el denunciado señaló que los mensajes controvertidos los emitió en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión para criticar la asignación de diputaciones de representación proporcional, lo cierto es, que para este órgano jurisdiccional resulta evidente que el mensaje de las caricaturas controvertidas no están amparadas por tal derecho porque, si bien, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

195. Es decir, un límite impuesto por la Constitución es la afectación a los derechos de terceras personas y, en este caso, el denunciado expresó la intención de restringir los derechos político-electorales de las mujeres lesbianas, aunado a que no ofreció prueba alguna con la cual acreditara su legitimidad o necesidad de distinguir, excluir, restringir o cuál fue la preferencia basada en la categoría de género.

196. Al respecto, la SCJN ha señalado que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y puede ser restringido justificadamente si entra en conflicto con otro derecho o con un bien público que sea imperioso tutelar para proteger otros derechos humanos.

197. En ese sentido, han señalado como límite a la libertad de expresión cualquier apología al odio que incite a violencia, discriminación, hostilidad o acciones ilegales por el estilo. Esto parte de la premisa de que el discurso discriminatorio, y especialmente el

discurso de odio, es contrario a valores fundamentales en los que se asientan los derechos humanos y la democracia, como la igualdad y dignidad.²⁵

198. Además, la SCJN ha resuelto que las expresiones vejatorias pueden presentarse cuando se dirigen a una persona en concreto o a una colectividad o grupo reconocible y, por tanto, trascienden a quienes integran dicho grupo. Además, tratándose de colectividades que han sido históricamente discriminadas, el estándar de protección se intensifica; por lo que el lenguaje que se utilice para ofenderles o descalificarles adquiere el carácter de discriminatorio, carece de protección constitucional.

199. Ahora bien, la SCJN ha determinado que el discurso homofóbico debe considerarse como una categoría de las manifestaciones discriminatorias. Esto, pues la emisión de calificativos y valoraciones críticas relativas a la orientación sexual o la identidad de género —así como su referencia en un sentido humillante, burlesco y ofensivo— colocan a las personas LGBT+ en una posición de inferioridad. Además, estas agresiones tienen el efecto de ridiculizarles o excluirles, promocionando una intolerancia hacia ellas, ya sea mediante términos abiertamente hostiles o de rechazo, o bien, mediante palabras burlescas.²⁶

200. Por otra parte, de acuerdo con lo expuesto en el apartado que antecede, la frase “”,

²⁵ Amparo Directo en Revisión 4865/2018.

²⁶ Amparo Directo en Revisión 2806/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2025

hace referencia a que se logró el fin, gracias a un favor dato del OPLEV.

201. La frase “ [REDACTED] ” hace referencia que para lograr algún fin político se invierte una considerable suma de dinero para comprar, que el soborno se toma como herramienta de solución de conflictos, esto es, que todo se resuelve con dinero.

202. La frase “ [REDACTED] ”, escrita en inglés, la traducción completa quiere decir *plurinominales en venta*.

203. La frase quiere llorar [REDACTED] ”, igualmente reproduce un estereotipo basado en el género que considera a las mujeres demasiada emocionales, sensibles.

204. Analizadas estas frases de manera contextual, se deduce que el sentido del mensaje de las caricaturas es que la ahora actora, llegó al congreso gracias al favor recibido del OPLEV a cambio de dar dinero, esto es, que no obtuvo la diputación por sus propios medios o capacidades, sino que pagó para tener ese derecho; así como que, al haber sido revocada la diputación, se puso a llorar.

205. Todas estas expresiones encierran menosprecio y constituyen elementos de género, al existir en su contexto un discurso con la idea de que la denunciante, como mujer no tuvo la capacidad para ganar su curul sino pagó para obtenerlo.

206. Asimismo, los comentarios emitidos ponen en duda las capacidades de las mujeres para obtener diputaciones, lo que no

ampara el ejercicio periodístico, y tampoco el ejercicio de libertad de expresión.

207. Finalmente, es de resaltar que, en el género periodístico, de ninguna forma queda autorizado el uso de estereotipos de género, bajo el amparo de que se trata de caricatura política.

III. Conclusión

208. En consecuencia, le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que los hechos objeto de denuncia constituyen VPG, por lo que resultan **fundados y suficientes** sus agravios para revocar la sentencia impugnada.

SEXTO. Efectos de la sentencia

209. Al resultar **fundados** los agravios relacionados con el indebido análisis de las publicaciones denunciadas para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género lo procedente es:

- a. **Revocar** la sentencia impugnada, para el efecto de que el TEV emita una nueva determinación, en la que, **teniendo por acreditada la violencia política conforme a las consideraciones de esta sentencia**, derivado de las caricaturas objeto de denuncia rebasaron los límites de la libre expresión en perjuicio de la actora, **proceda a calificar la falta e individualizar las sanciones que conforme a derecho correspondan, atendiendo a las particularidades del caso y a las circunstancias de la persona infractora.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2025

b. Asimismo, deberá establecer las medidas de reparación integral y de no repetición que estime adecuadas.

210. Hecho lo anterior, el referido Tribunal deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

SÉPTIMO. Protección de datos

211. Considerando que la resolución impugnada versa sobre cuestiones de VPG cometida en perjuicio de la tercerista, se considera necesario, de manera preventiva la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan sus datos personales, hasta en tanto el Comité de Transparencia de la Sala Superior determine lo conducente.

212. Esto, con fundamento en los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

213. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

214. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando último de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.